



BOLETÍN COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS



**DERECHO DE LA
COMPETENCIA**

INSOLVENCIA

**CONTRATOS
MERCANTILES**

**DERECHO DEL
CONSUMO**

**DERECHO COMERCIAL
INTERNACIONAL**

**PERIODO DE LOS
SUPERINTENDENTES**

**ARBITRAJE
INTERNACIONAL**

**DERECHO COMERCIAL Y
TECNOLOGÍA**

ÍNDICE

Requisitos de los acuerdos de colaboración entre competidores encaminados a conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 20490 del 11 de mayo de 2020

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Integración empresarial mediante contrato de colaboración empresarial

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 9159 del 02 de marzo de 2020. Radicación No. 19-240708

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Investigación y formulación de pliego de cargos por conductas anticompetitivas. Fijación de precios

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 19922 de 2020. 4 de mayo de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

Fiducia Mercantil de administración y pagos. Garantía mobiliaria

Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Bucaramanga. Auto del 24 de febrero de 2020. Expediente 78451.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

Efectos jurídicos derivados del COVID-19 y la declaratoria de Estado de emergencia en los contratos civiles y mercantiles.

Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2020.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario)

Publicidad en cajetillas de cigarrillos.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P: Oswaldo Giraldo López. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00529-01 del 20 de febrero de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Constitucionalidad de la Ley que aprobó el Tratado Internacional entre Colombia y la OCDE.

Corte Constitucional, Sentencia C-098/20. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Nombramiento y remoción Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P: Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. N° 11001-03-24-000-2015-00542-00, 14 de mayo de 2020

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario)

Anulación de Laudo Arbitral Internacional por violación al debido proceso de las normas pactadas por las partes en el pacto arbitral.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P.: María Adriana Marín. Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00012-00 (60714). 27 de febrero de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

Ilegalidad del uso de los criptoactivos en las actividades de mercadeo multinivel en Colombia

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220- 070651 del 23 de abril de 2020

Por: Paula Andrea Nieto Hernández (semillero TechnoLawgic -derecho comercial y tecnología- Universidad del Rosario)

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Alban

VICEPRESIDENTA

Yira López Castro

VOCALÉS PRINCIPALES

Gustavo Cuberos Gómez

Hernando Parra Nieto

José Alberto Gaitán Martínez

Ernesto Rengifo García

VOCALÉS SUPLENTE

Arturo Sanabria Gómez

Sebastián Salazar Castillo

Tulio Cárdenas Giraldo

Lisandro Peña Nossa

REPRESENTANTES DE EXPRESIDENTES**PRINCIPAL**

Jaime Tobar Ordoñez

SUPLENTE

Carlos Humberto Jaimes Yañez

COMISARIO DE CUENTAS

Luz Helena Mejía

SUPLENTE

Fanny Patricia Lozano Cañizales

SECRETARIO GENERAL Y TESORERO

Alejandro Páez Medina

Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia.

Editor: Jorge Oviedo Albán**Directora:** Yira López Castro**Diagramador:** Juan Roberto Puentes Suárez

*Los autores de las reseñas son estudiantes de pregrado de la Universidad del Rosario



DERECHO DE LA COMPETENCIA



Requisitos de los acuerdos de colaboración entre competidores encaminados a conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica

Superintendencia de Industria y Comercio,
Resolución No. 20490 del 11 de mayo de 2020

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

Mediante la Resolución No 20490 la Superintendencia de Industria y Comercio fijó criterios de interpretación respecto del régimen de protección a la libre competencia a la luz de la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el brote de Covid-19, adecuando dicho régimen a las condiciones específicas generadas por la referida emergencia para garantizar que el mismo no se volviera, en el contexto actual, un impedimento para que los competidores pudieran afrontar la crisis económica.

Concretamente, ante la necesidad de acuerdos de colaboración entre competidores derivada de la mencionada emergencia, la Superintendencia estimó que este tipo de acuerdos no genera restricción alguna a la competencia siempre y cuando:

El acuerdo produzca mejoras en eficiencia

Las restricciones a la competencia que se generen como resultado del acuerdo sean indispensables para alcanzar las mejoras en eficiencias

El acuerdo genere beneficios para los compradores

El acuerdo no promueva la eliminación de competencia

Así las cosas, la Superintendencia resolvió que quienes realicen acuerdos de colaboración deben cumplir con los requisitos antes mencionados y, además, deberán informar a la Delegatura para la Protección de la Competencia sobre i) la realización del acuerdo, ii) los agentes de mercado que participarán, iii) los productos y servicios que podrían ser afectados, iv) el contenido específico del acuerdo de colaboración, y v) su duración, precisando el momento de inicio y de finalización proyectada.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)

Integración empresarial mediante contrato de colaboración empresarial

Superintendencia de Industria y Comercio
Resolución No. 9159 del 2 de marzo de 2020.
Radicación número: 19-240708

Por: Juan Sebastián Rincón Vega (Universidad del Rosario)

Se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la integración empresarial entre las sociedades AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S y CHICO TOURS LTDA, las cuales informaron ante ese despacho el día 18 de octubre de 2019 la intención de realizar una operación de integración mediante la figura jurídica de un contrato de colaboración empresarial.

La actividad de la sociedad AVIATUR consiste en la asesoría y gestión de viajes tanto a nivel empresarial, como de organismos internacionales y personas naturales en general. En cuanto al objeto de las actividades de CHICO TOURS se encasillan en las propias de las agencias de viajes, actividades de operadores turísticos y actividades de organización de convenciones y eventos comerciales.

Aclararon los intervinientes en la operación que no pretendían fusionarse, sino adelantar una alianza estratégica que conlleva una integración económica. De tal modo, tanto AVIATUR como CHICO TOURS continuaran siendo personas jurídicas independientes.

Manifestaron también que ponían en consideración de la Superintendencia si la operación que querían llevar a cabo constituía una integración empresarial.

Ante esto la superintendencia recordó los requisitos que deben cumplirse para considerar un acuerdo como constituyente de una operación de integración empresarial. Los requisitos son:

- **La operación debe tener una vocación de permanencia y resulta en la eliminación de un competidor o en una potencial reducción sustancial de la competencia.**
- **El negocio que resulta de la operación debe tener plenas funciones en el mercado.**

Resaltó la Superintendencia que analizado el contrato de colaboración empresarial mediante el cual se quiere hacer la operación y la vigencia de este, se cumple con el primer requisito de permanencia. En cuanto al segundo requisito consideró la Superintendencia que, si bien en stricto sensu ningún competidor sería eliminado, pues los dos intervinientes continuarían siendo personas jurídicas independientes, se presenta una potencial reducción de la competencia entre las mismas, dado que administrarían de manera conjunta los servicios de back office.

Posteriormente, la Superintendencia definió el mercado relevante para explicar e identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tendrán lugar.

Para determinar el mercado relevante se debe definir el mercado del producto y el mercado geográfico; de esta manera se definen los efectos de una integración entre los competidores.

Lo importante de la definición del mercado del producto es, si en el mismo mercado se pueden encontrar bienes que permitan a los consumidores encontrar un sustituto o si, por lo contrario, los productos ofrecidos por los intervinientes corresponden a un solo mercado.

Con respecto al mercado geográfico, se debía determinar si las intervinientes compiten en la misma zona geográfica y si las condiciones en que lo hacen son similares.

Para la Superintendencia el mercado relevante en el caso es la comercialización a nivel nacional de: i) tiquetes aéreos destino internacional; ii) tiquetes aéreos con destino nacional; iii) otros servicios turísticos.

Analizando la participación que tienen el mercado las intervinientes, se dedujo, que no tienen la capacidad para determinar unilateralmente los precios del mercado relevante en el que actúan, así mismo, no podrán restringir indebidamente las condiciones de competencia de los mercados involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia determinó que la integración empresarial analizada no generará efectos restrictivos sobre la libre competencia. En conclusión, resolvió autorizar la operación de integración proyectada entre AVIATUR Y CHICO TOURS en los términos en que fue presentada.

El documento puede ser consultado aquí

Investigación y formulación de pliego de cargos por conductas anticompetitivas. Fijación de precios.

Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 19922 de 2020. 4 de mayo de 2020.

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra INMADICA ANDINA S.A., sociedad comercial que se dedica a la distribución de “equipos de protección personal” (en adelante EPP) que deben ser utilizados por el personal médico en el marco de la coyuntura generada por la pandemia. Conforme a las evidencias presentadas por la Delegatura, existen indicios de que la investigada incurrió en una posible infracción a la prohibición general, prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por medio del cual se prohibió “toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas (...). Lo anterior, afirmó el funcionario, considerando que la empresa, en un periodo de tiempo corto, habría incrementado injustificadamente los precios de los EPP.

Con el fin de sustentar su decisión de investigar y formular pliego de cargos, la Delegatura estudió (i) la emergencia económica, social y ecológica, (ii) los productos posiblemente afectados con la conducta, (iii) la demanda del producto en el marco de la pandemia, (iv) el estudio de la zona geográfica y (v) el aumento de los precios de comercializados por la sociedad investigada en un periodo de tiempo determinado.

En primer lugar, se contempló la declaración de emergencia económica, social y ambiental producto de la declaratoria de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por el Coronavirus. En este sentido, el Gobierno Nacional priorizó el suministro de algunos elementos esenciales para afrontar la crisis, elementos que han sido enunciados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y donde se encuentran los equipos para la protección del

cuerpo humano utilizado por los servicios de salud. A pesar de lo anterior, se aclaró que los insumos afectados pertenecen, en condiciones normales, a la protección de los trabajadores en el sector industrial, aunque dada la actual coyuntura, dichos elementos deben pasar a ser considerados como del mercado de protección sanitaria.

Igualmente, se señaló que la zona resulta zona geográficamente afectada por el comportamiento de la sociedad fue el territorio nacional, pues la demanda de los elementos de protección ha aumentado considerablemente, por lo que las cadenas de distribución son desplegadas en todo el país.

Con fundamento en lo anterior, la Delegatura procedió a imputar a INMADICA, pues conforme a dos cotizaciones, con diferencia de seis días entre ellas, la primera del 6 de abril y la segunda del 12 de abril de 2020, se evidencia un incremento en los precios entre un 8 y un 12 % en los EPP. Para concluir que el aumento de precios fue injustificado, se realizó un análisis sobre las dos cotizaciones, y se encontraron diferencias significativas que permiten inferir la conducta anticompetitiva de la sociedad. Dentro de las diferencias que se encontraron, se resaltan (i) un incremento en los precios (ii) que recae sobre las mismas referencias de productos, (iii) que la primera cotización discrimina los precios por cada kit de EPP, mientras que la segunda únicamente ofrece una suma global, sin discriminar el valor unitario y (iv) uno de los principales proveedores de INMADICA, esto es, 3M declaró ante la delegatura que los productos

distribuidos por ellos no han tenido un aumento significativo de precio, lo que permite concluir que el aumento del ocho al 12 % no se encuentra justificado.

De la misma manera, en el análisis de las cotizaciones, la Delegatura estudió la variación porcentual de cada uno de los kits de EPP, donde encontró que las diferencias iban desde el 7,87% hasta el 13,25% en apenas ocho días, aprovechando así la emergencia declarada por el Gobierno Nacional y afectando gravemente los intereses de los consumidores.

Igualmente, la Delegatura recalcó el precedente en materia de fijación de precios, y concluyó que únicamente las condiciones específicas de cada caso permiten determinar si se han fijado los precios de manera inequitativa y arbitraria, y ocurre cuando no se tienen en cuenta las reglas de juego del mercado, en cuanto a la oferta y la demanda.

Con el fin de determinar si existe fijación de precios inequitativos, la Delegatura expuso los requisitos, dentro de los cuales se encuentran: (i) establecer si el nivel de precios es significativamente superior a lo que se encontraría en el mercado en caso de que existiera una competencia efectiva, (ii) la indagación sobre alguna explicación en el mercado de la oferta y demanda que justifique el aumento de los precios y (iii) que si el incremento obedezca al interés de maximizar el lucro obtenido por el oferente y la afectación al bienestar de los consumidores.

En cuanto al análisis particular del caso, se concluyó que el actuar de INMADICA se ajusta a la prohibición legal.

Por todo lo anterior, la Delegatura ordenó la apertura de la investigación y formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad en cuestión.

El documento completo puede ser consultado AQUÍ

INSOLVENCIA

Fiducia mercantil de administración y pagos.

Superintendencia de Sociedades-
Intendencia Regional Bucaramanga. Auto del
24 de febrero de 2020. Expediente 78451

Por: Juan Diego Cuevas Gómez (Universidad del Rosario)

El representante legal con funciones de promotor de una persona jurídica en reorganización (en adelante El Club) interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de la Superintendencia de Sociedades (Intendencia Regional Bucaramanga) mediante la cual decretó medidas cautelares sobre la cuenta fiduciaria de la concursada, impidiendo el acceso a unos recursos económicos adquiridos con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia.

Con el fin de resolver el recurso, la Superintendencia abordó el estudio del caso (i) con la definición del contrato de fiducia mercantil, (ii) la identificación del tipo de contrato celebrado entre El Club y la entidad financiera y (iii) el régimen jurídico aplicable al acto jurídico celebrado en virtud de la admisión al proceso de insolvencia de la concursada.

En primer lugar, el auto recordó la definición del contrato de fiducia, mediante el cual una persona transfiere uno o más bienes a otra para que los administre o enajene, con el fin de cumplir una finalidad determinada. Posteriormente, se señaló que se encontraba probado que la concursada celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, con el fin de que la fiduciaria administrara los recursos transferidos y sirviera como fuente para el pago de créditos.

También se constató la existencia de contratos de mutuo entre la concursada y un establecimiento bancario y la constitución de una garantía mobiliaria constituida a favor de la entidad financiera.

Por otra parte, la Superintendencia abordó el tema de los contratos de fiducia en el marco de un proceso de insolvencia, y sus decisiones en procesos precedentes. Así, afirmó que dichos contratos mantienen su vigencia con el inicio del proceso de insolvencia, con la diferencia de que los pagos a los beneficiarios del contrato únicamente pueden ser realizados con autorización expresa del juez del concurso, lo que, en caso de no ser obedecido, conllevará a la ineficacia, tal como se deriva de la aplicación del párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto al tratamiento a las garantías mobiliarias en trámites de insolvencia, se afirmó que los beneficiarios del contrato de fiducia deberán ser tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria según la naturaleza de los bienes fideicomitidos, por lo que se debe considerar que el acreedor garantizado tiene derecho a que se pague su obligación con preferencia a la de los demás acreedores, además de ser considerados créditos de segunda clase.

Para el caso en particular, y de las pruebas del expediente, se concluyó que la entidad financiera cuenta con doble condición, esto es, beneficiario del contrato de fiducia y acreedor garantizado con garantía mobiliaria.

Finalmente, el contrato de fiducia no puede darse por terminado por el solo hecho de que se inicie un proceso de insolvencia, lo que no significa que las causales legales de terminación de dicho contrato dejen de existir. Para el particular, se determinó que la duración del contrato pactado era de sesenta meses, por lo que todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la fecha de vencimiento del contrato son inválidas.

Se accedió al recurso de reposición, y se ordenó a la fiduciaria la restitución inmediata de los bienes que conformaron el patrimonio autónomo durante la vigencia del contrato, además de señalar que todos aquellos pagos que se hayan hecho durante la vigencia del contrato, pero sin autorización del juez están viciados de ineficacia, y aquellos pagos realizados con posterioridad a la fecha de expiración del contrato no son válidos.

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



CONTRATOS MERCANTILES

Efectos jurídicos derivados del COVID-19 y la declaratoria de Estado de emergencia en los contratos civiles y mercantiles.

Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2020.

Por: Nelson Fabián Najjar Celis (Universidad del Rosario)

La Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia elaboró un análisis sobre las reglas jurisprudenciales aplicables a los contratos en la presente coyuntura, ocasionada por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. El documento se refirió a los siguientes asuntos:

1. Del principio de solidaridad y su aplicación en los contratos civiles y comerciales.

La autonomía de la voluntad se relaciona con principios constitucionales como la buena fe y la solidaridad contractual, además en deberes como la cooperación y la lealtad. Uno de los límites a la autonomía contractual es el orden público cuya interpretación deberá realizarse en cada época según las circunstancias pues este es un concepto dinámico, mutable y cambiante.

2. Derechos del consumidor

En este punto, el documento analizó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- “No se considera consumidor aquel que adquiriera un bien o servicio para satisfacer aspectos propios de su actividad económica.” (CSJ ST 5/09/2018).
- “Los negocios jurídicos que se celebren en el marco de la ley 1480 de 2011 se regirán por el principio “pro consumatore”.” (CSJ ST 14/09/2018)

- ““Los derechos del consumidor están protegidos en la etapa precontractual, contractual y poscontractual.” (CSJ SC 14/09/2018 y 5/04/2017).
- “A estas relaciones jurídicas de consumo le son aplicables los deberes secundarios de conducta y todas aquellas normas civiles y comerciales relacionadas con la oferta y la aceptación mercantil.” (CSJ SC 21/11/2018)
- “La protección de los derechos del consumidor trasciende a otros derechos fundamentales del ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de normas supranacionales de obligatorio cumplimiento.” (CSJ SC 05/05/2017 y 15/11/2018) “
- Los Estados deben inclinarse por garantizar los derechos humanos, constitucionales y de los consumidores, aún en Estados de Excepción.” (CSJ SC 11/07/2019 y 26/07/2019)

3. Terminación del vínculo contractual

En este punto, el documento se refirió a la teoría de la imprevisión y a la fuerza mayor o caso fortuito.



Sobre **la teoría de la imprevisión** el documento se refirió a la jurisprudencia que ha aclarado las siguientes reglas:

- “La teoría de la imprevisión busca impedir el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro.” (CSJ SC 23/05/1938)
- La imprevisión y la fuerza mayor son figuras diferentes. La prestación es susceptible de ejecutarse, por lo que corresponde al juez reajustar la relación o dar lugar a su terminación (CSJ SC 23/05/1938, CSJ SC 21/02/2012).
- “Son requisitos fundamentales para su configuración que recaiga sobre contratos de ejecución sucesiva, sea una sobreviniencia de circunstancias, que dichas circunstancias no sean preexistentes, su configuración sea extraordinaria, imprevista e imprevisible, además sea totalmente ajena al deudor y de lugar a una desproporción grave.” (CSJ SC 21/02/2012; 29/10/1936; entre otras)

Sobre **la fuerza mayor o el caso fortuito** el documento se refirió a las reglas jurisprudenciales aplicables a esta figura:



- Que el evento ocurrido sea irresistible (CSJ SC 03/03/2004; 07/03/1939; entre otras.)
- “De manera acumulativa, que la circunstancia sea imprevisible.” (CSJ SC 26/11/1999)
- “Que en la circunstancia o el evento no concurra la culpa del demandado como rol preponderante.” (CSJ SC 26/11/1999)
- “Que la circunstancia no esté ligada al agente, a su persona ni a su industria.” (CSJ SC 26/11/1999)
- “Que la circunstancia o el evento no se constituya como una mera o simple dificultad.” (CSJ SC 24/06/2009; 05/07/1935; entre otras)

El documento completo puede ser consultado [AQUÍ](#)



DERECHO DEL CONSUMO

**Publicidad en cajetillas de cigarrillos**

Consejo de Estado, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00529-01 Fecha: 20 de febrero de 2020

Por: Juan Sebastián Rincón Vega

Correspondió a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su sección primera, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto

por British American Tobacco (South America) Limited (B.A.T.L) en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual resolvió la acción de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por la sociedad B.A.T.L.

La sociedad B.A.T.L alegó que existió una vulneración al principio de legalidad, al debido proceso y una censura por parte del Ministerio de Protección Social al negar el uso de unos elementos publicitarios en cajetillas de cigarrillos. El Tribunal encontró que el Ministerio sí era competente por ser el guardián de la salubridad pública en el país. Respecto al cargo de censura, expresó que no se configuraba dado que lo que se quería incluir en las cajetillas de los productos eran elementos promocionales cuya divulgación con fines comerciales está prohibida en Colombia. En cuanto al cargo denominado “violación al debido proceso”, rescató el Tribunal que el procedimiento llevado a cabo se realizó observando el cumplimiento de cada una de las etapas dispuestas para este proceso y no hubo omisión de alguna de las etapas dispuestas para el trámite de la aprobación del empaque del producto.

La sociedad demandante B.A.T.L, interpuso el recurso de apelación a la decisión anterior que le correspondió resolver al Consejo de Estado. Como fundamento del recurso, dispuso los mismos argumentos de la demanda ante el Tribunal.

El Consejo de Estado inició sus consideraciones planteando el problema jurídico a resolver así: “corresponde a la Sala determinar si los actos administrativos acusados fueron expedidos sin competencia por el Ministerio de la Protección Social, e igualmente si a través de ellos se impuso una censura a la parte actora y le fueron expropiados sus derechos sobre unos lemas comerciales, y si las decisiones demandadas vulneran el debido proceso, desconocen los principios de economía, confianza legítima y debido proceso, e incurrir en falta de motivación”.

Al analizar el primer cargo denominado “falta de competencia” expresó la sala que, cuando el legislador reguló lo concerniente a la protección de las personas a la exposición del humo de tabaco, también adoptó medidas tendientes a la reducción del consumo de productos de tabaco mediante la expedición de la ley 1335 de 2009. En esta misma ley, se facultó al Ministerio de Protección Social para que regulará lo necesario para lograr los fines de la normativa.

El artículo 13 de la ley 1335 regula lo concerniente a la publicidad de las cajetillas de cigarrillos. Tal norma dispone que no pueden incluirse frases, imágenes o similares, que inciten al consumo de productos derivados del tabaco. En conclusión, el cargo no solo no está llamado a prosperar, sino que, el Ministerio actuó conforme lo faculta la ley.

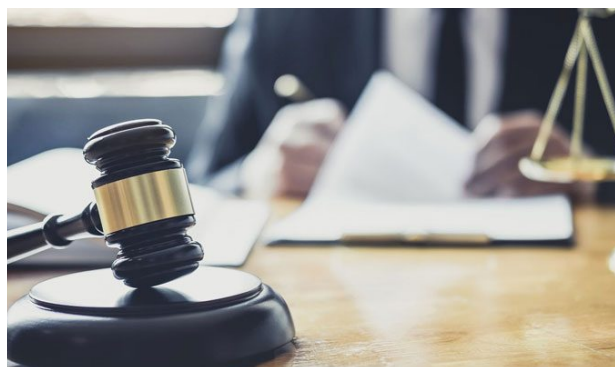
En cuanto al segundo cargo denominado “censura y expropiación”, el Consejo de Estado trajo a colación la interpretación que hace la corte constitucional acerca de la censura.

La Corte Constitucional en la sentencia C-830 de 2010 aclaró que, solo hay censura cuando se le impide al productor o importador de tabaco incorporar frases o imágenes respecto a las calidades del producto.

En el caso en particular las frases que se pretenden incluir de algún modo pueden incitar al consumo del producto, lo que contraría el fin de la ley 1335 de 2009 y en conclusión el Ministerio fue diligente al negar la aprobación del diseño de los empaques.

Con respecto a la expropiación argüida por los demandantes, el Consejo de Estado reconoció que si bien los lemas e imágenes de la sociedad B.T.C.L estaban previamente inscritas ante la Superintendencia de Industria y Comercio antes de la vigencia de la ley 1335 de 2009, esta ley faculta a el Ministerio para determinar si la inclusión de estas atentaba contra el ordenamiento público. Por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar.

El cargo nombrado “violación al principio de economía y libre empresa” fue analizado por la Sala, la cual determinó que, la actuación administrativa del Ministerio no resultaba violatoria de los principios mencionados, dado que la facultad ejercida por este ente administrativo al impedir que se promocionen productos de tabaco o sus derivados, no tiene el alcance de afectar el



núcleo de estos derechos y no restringe de algún modo la fabricación de estos. De esta manera, el cargo no está llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto al cargo denominado “violación al debido proceso” la sala señaló que la sociedad B.A.T.L malinterpreta el procedimiento efectuado y que, contrariamente a lo argumentado por estos, el Ministerio garantizó el cumplimiento de las etapas procesales y el procedimiento de los recursos pertinentes a los oficios. Por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, confirma en su totalidad la sentencia apelada.

El documento puede ser consultado [AQUÍ](#)

DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

Constitucionalidad de la Ley que aprobó el Tratado Internacional entre Colombia y la OCDE
Corte Constitucional, Sentencia C-098/2020. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado

Por: Juan Roberto Puentes Suárez (Universidad del Rosario)

La Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la Ley 1958 de 2019 aprobatoria del Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -desde ahora "OCDE"- suscrito el 20 de junio de 2014.

Posteriormente la Sentencia adujo que el control de constitucionalidad a Leyes aprobatorias de Tratados Internacionales es previo y automático, precisando que el análisis puede ser más amplio en tratándose de Tratados de naturaleza económica y comercial como aquellos de inversión, casos en los cuales de conformidad con la jurisprudencia constitucional se puede y debe verificar:

- *que los fines del tratado en general así como de cada una de sus cláusulas sean legítimas a la luz de la Constitución,*
- *que el tratado sea idóneo por cuanto las medidas en él previstas efectivamente puedan contribuir a conseguir las finalidades del instrumento,*
- *las razones que llevaron al Gobierno a su negociación, los estudios que acreditan su necesidad, los beneficios que representa y en general que no se haya celebrado el tratado comercial de manera improvisada*

Ahora bien, en el caso concreto pese a tratarse de un acuerdo celebrado con la OCDE, la Corte Constitucional consideró que según su contenido el mismo no puede ser considerado como un Tratado de naturaleza comercial o económica, acogiéndose entonces al análisis más limitado regulado en la línea jurisprudencial general.

Así las cosas, la Corte prosiguió a la revisión formal de la Ley aprobatoria, concluyendo que la misma cumplió el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Nacional y en la Ley 5 de 1992.

En cuanto al análisis de fondo, la Sala refirió que el instrumento referido tiene por objeto "establecer un marco jurídico de privilegios e inmunidades en favor de la OCDE, que se presenta como necesario para el cumplimiento de la misión de esa Organización Internacional en el territorio nacional". Sobre el particular, los privilegios reconocen ventajas en favor de los representantes de otros Estados y de sus familias cuando se encuentren en Colombia mientras que las inmunidades garantizan la posibilidad de los agentes y bienes de la organización de no verse sometidos a la jurisdicción local.

Ahora bien, en cuanto a los privilegios e inmunidades, la Corte Constitucional precisó dos aspectos, a saber:

1. Que según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, ratificada por Colombia a través de la Ley 6° de 1972, reconocer inmunidades y privilegios se trata de una costumbre internacional ampliamente reconocida que “no tiene como finalidad beneficiar a las personas que hacen parte de una misión diplomática, sino garantizar el desempeño eficaz de las misiones en sí [...]”
2. Que en la actualidad la inmunidad de jurisdicción se ha extendido a organismos internacionales para proteger su autonomía e independencia, de tal suerte que la jurisprudencia constitucional ha admitido la introducción de este tipo de cláusulas sosteniendo que no son en sí mismas violatorias del ordenamiento jurídico interno ni de la soberanía nacional.

De conformidad con lo anterior, la Corte consideró que como en el caso concreto los privilegios e inmunidades se otorgan de manera exclusiva e inequívoca a permitir la ejecución de las actividades de la OCDE en Colombia con autonomía, eficiencia, independencia y neutralidad, el acuerdo se ajusta al contenido de la Constitución. En otras palabras, el tratado objeto de análisis no establece privilegios o inmunidades de manera absoluta sino restringida, de tal suerte que no se trata de cláusulas abiertas que eventualmente permitan la vulneración de derechos fundamentales o del ordenamiento jurídico interno en sí mismo.

En el mismo sentido, para la Corte la inmunidad otorgada en favor de la OCDE es restringida -y por tanto Constitucional- toda vez que

- En el tratado está expresamente prevista la proscripción del abuso de los privilegios e inmunidades
- El acuerdo permite una cooperación entre la OCDE y Colombia para facilitar la administración de justicia
- El instrumento previó un deber de renuncia a las inmunidades cuando se pueda impedir el curso de la justicia

Ahora bien, la Corte afirmó que, en todo caso, si con relación a la misión diplomática se genera un daño antijurídico a un particular, debido a la inmunidad conferida a la OCDE la víctima podrá demandar la indemnización respectiva ante el Estado Colombiano.

Posteriormente la Corte analizó cada una de las cláusulas del acuerdo de manera individual, reconociendo la constitucionalidad de cada una de ellas puesto que otorgan inmunidades restringidas y no absolutas, luego, no violan de la Soberanía Nacional ni la Carta política.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior vale la pena destacar las pronunciaciones que dedicó la Sentencia al artículo 9 del Acuerdo que establece privilegios e inmunidades a favor de la OCDE en materia financiera. A saber, permite a la OCDE operar con moneda de cualquier clase, hacer transferencias y la capacidad de conversión de moneda de diferente denominación sin restricciones. Sobre el particular, se adujo que se trata de privilegios que se ajustan a la Constitución puesto que no afectan las funciones Constitucionales de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia sino que, nuevamente, los privilegios únicamente pretenden fortalecer la independencia de la OCDE, ahora en materia financiera y cambiaria para poder desarrollar los fines pactados.

Por último, la Corte se pronunció sobre las intervenciones del Procurador General de la Nación quien estimó que algunos artículos del acuerdo eran contrarios a los artículos 48 y 49 Superiores “por cuanto sería posible entender [...] que los colombianos vinculados laboralmente a la OCDE no tendrían derecho a cotizar salud y pensiones, teniendo en consideración, además, que el acuerdo no contempla sistema alguno de seguridad social”. Al respecto, la Corte interpretó que en virtud del Acuerdo la OCDE únicamente está exonerada de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social respecto de los agentes expresamente mencionados en el instrumento, de tal suerte que la exoneración de cumplir con dichas obligaciones no se extiende al resto de personas tal y como estimó el Procurador. Por todo lo anterior, la Corte declaró exequible la Ley.

El documento puede consultarse [AQUÍ](#)

PERIODO DE LOS SUPERINTENDENTES

Nombramiento y remoción Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P.: Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. N° 11001-03-24-000-2015-00542-00, 14 de mayo de 2020.

Por: Nelson Fabián Najar Celis (Universidad del Rosario).

El Consejo de Estado decidió en sentencia de única instancia el medio de control de nulidad simple interpuesto en contra del artículo 1 del decreto 1817 de 2015 “por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades”.

El problema jurídico se enfocó en ver si los apartes demandados del Decreto 1817 del 2015 que adicionó el Título 34 a la Parte 2 del Libro 2 con los artículos 2.2.34.1.3.; 2.2.34.1.4.; 2.2.34.1.5.; 2.2.34.1.6. y 2.2.34.1.7 del Decreto 1083 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, estaban viciados de nulidad por haber regulado asuntos de competencia del legislador y consecuencia, violar los artículos 125 y 189 numeral 13 de la Constitución Política; los artículos 1, 2, 5, 23, 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 7 del Decreto Ley 775 de 2005.

El demandante consideró que tales apartados modificaban el procedimiento legalmente establecido para la designación y remoción de los superintendentes al establecer: i) una invitación pública para su provisión; ii) un período fijo coincidente con el período presidencial, iii) la carga de motivar el acto de desvinculación y iv) unos plazos y condiciones para su reemplazo.

Así, el problema jurídico que debía resolver la sentencia era el siguiente: ¿El Decreto 1817 de 2015 excedió la potestad reglamentaria del presidente vulnerando las normas constitucionales y legales citadas por el demandante? Para resolver el interrogante, analizó cada punto propuesto por el demandante:

En primer lugar, estimó el Consejo de Estado que la realización de una “invitación pública”, promueve valores y principios propios del Estado social de derecho. Así mismo, está en armonía con principios constitucionales del artículo 209 C.P. Por lo que se concluyó, que este cargo no estaba llamado a prosperar.

En relación con el período del cargo de superintendente (artículo 2.2.34.1.4.), la sentencia recordó que el artículo 150 numeral 23 dispone que corresponde al Congreso “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”.

Así, hay reserva legal frente a la regulación del empleo público. Por ello no podía establecerse por vía reglamentaria, un “período fijo” para el cargo de superintendente.

Por lo tanto, con el segmento acusado el Gobierno nacional vulneró los artículos 125, 150#23, 189#11 y 13 de la Carta, al desbordar los límites de la potestad reglamentaria y los artículos 1º y 5º de la Ley 909 de 2004 y 7º del Decreto Ley 775 de 2005, que fijaron la naturaleza jurídica de este empleo como de libre nombramiento y remoción, sin posibilidad de asignarle un periodo.

Con respecto a la obligación de motivación del acto de retiro del empleo de Superintendente (artículo 2.2.34.1.5.), el Consejo de Estado se refirió a la libertad del nominador de escoger o retirar del servicio a quien ocupe “empleos de libre nombramiento y remoción”. La Ley 909 de 2004 acogió este mismo criterio referido a la no motivación de los empleos de libre nombramiento y remoción. Se concluyó frente a este cargo que estaba llamado a prosperar en la medida que el decreto reglamentario no podía establecer una exigencia que no fue prevista para esta clase de empleos.

Con respecto del plazo y la forma de proveer su reemplazo (artículo 2.2.34.1.6 y artículo 2.2.34.1.7.), el Consejo de Estado encontró que la norma acusada impone un límite de tiempo para la designación del reemplazo del superintendente, una vez “finalizado el período constitucional del presidente de la República”. Es por esto por lo que, este precepto contrariaba el ordenamiento jurídico, por los mismos argumentos relacionados con el período del cargo.

Conforme con los argumentos expuestos el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 1817 del 2015 en lo que respecta a los artículos 2.2.34.1.5., 2.2.34.1.6. y 2.2.34.1.7. del decreto mencionado, los cuales se anularán en su totalidad y la nulidad de la expresión “para el respectivo período presidencial” contenida en el artículo 2.2.34.1.4.

El documento completo puede consultarse [aquí](#)

ARBITRAJE INTERNACIONAL

Anulación de laudo arbitral internacional por violación al debido proceso de las normas pactadas por las partes en el pacto arbitral

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P.: María Adriana Marín. Radicación No. 11001-03-26-000-2018-00012-00 (60714). 27 de febrero de 2020.

Por: Laura Carolina Hernández Martínez (Universidad del Rosario)

El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió un recurso extraordinario de anulación contra un Laudo Internacional que fue emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue convocado por el Consorcio CUC-DTC en razón a supuestos incumplimientos del contrato suscrito con GECELCA 3 S.A.S. E.S.P. (GECELCA 3).

GECELCA 3 interpuso el recurso de anulación en contra del laudo internacional proferido el 4 de diciembre de 2017, que declaró el incumplimiento del contrato por parte de GECELCA 3 y como consecuencia le ordenó la correspondiente indemnización de perjuicios a favor del consorcio convocante.

El recurso se fundamentó en las causales de los literales b y d del numeral 1 del artículo 109 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto Arbitral). Así, se adujo en primer lugar que GECELCA 3 no pudo hacer valer sus derechos, ya que por mutuo acuerdo las partes habilitaron al tribunal para dictar el laudo en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de los escritos de conclusión, los cuales se cumplían dos días después de cuando se profirió el laudo. Por lo cual, según GECELCA 3, no tuvo oportunidad de solicitar correcciones, interpretaciones o adiciones al laudo. En segundo lugar, alegó que el Tribunal de Arbitramento se apartó del procedimiento que habían acordado las partes, debido a que por mutuo acuerdo establecieron que si alguna de ellas presentaba un dictamen pericial, la otra tendría derecho a controvertirlo con otro dictamen, lo cual le fue impedido a GECELCA 3. Además de que, terminada la etapa escrita, no podían allegar pruebas adicionales y el consorcio CUC-DTC, aportó un nuevo dictamen y lo denominó “corrección de los daños al informe de indisponibilidad”.

Para el Consejo de Estado, el recurso extraordinario de anulación reunió los requisitos de oportunidad y de forma y calificó el caso como de Arbitraje Comercial Internacional, aplicando la ley 1563 de 2012 que acogió los lineamientos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, los cuales califican este recurso como el único método judicial en contra de un laudo arbitral internacional.



Teniendo en cuenta que la ley 1563 de 2012 restringe el recurso de anulación a errores in procedendo o violaciones al debido proceso, esta corporación no pudo pronunciarse sobre el fondo de la controversia, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones, estando limitada al “principio dispositivo”. Respecto de los cargos interpuestos por GECELCA 3 en el recurso de anulación, el Consejo de Estado decidió lo siguiente: GECELCA 3 decidió guardar silencio respecto de la posibilidad de solicitar la corrección y/o aclaración del laudo arbitral, que tuvo un término de 30 días desde la notificación del laudo. Por lo cual, la Sala decidió que este cargo no tenía vocación de prosperidad.

En relación con el segundo cargo, la Sala analizó si el Tribunal Arbitral desatendió o se apartó de las reglas de procedimiento acordadas por las partes. Al respecto señaló que las partes tienen libertad para estipular las reglas de procedimiento y que el Tribunal debía sujetarse a las normas acordadas por las partes, eliminando cualquier discrecionalidad y garantizando que el pacto arbitral y el acuerdo se cumplieran de forma irrestricta, sin condicionamientos de ninguna índole.

Por lo cual, sobre la primera cuestión de si le fue negada la posibilidad de controvertir un dictamen pericial, decidió que el argumento del Tribunal de Arbitramento según el cual, debían constituirse nuevos argumentos técnicos para que GECELCA 3 pudiera controvertirlos, no se ajustó a lo acordado procesalmente por las partes, y no cumplió con el supuesto acordado:

“cuando alguna parte presente un dictamen pericial preparado por un perito designado por esa parte con el escrito de dúplica, el Tribunal Arbitral fijará un término razonable para que la otra parte pueda controvertir ese dictamen mediante la presentación de otro”.

De esa forma, el Consejo de Estado encontró que el Tribunal no cumplió con su deber de fijar el término y no aplicó adecuadamente la norma procesal acordada.

Y, por último, el Consejo de Estado también determinó que el Tribunal desconoció el párrafo 45 de la OP1, ya que permitió que el Consorcio CUC-DTC allegara un documento de “Corrección de los daños correspondientes al informe de indisponibilidad” durante las audiencias de testimonios a los peritos. En razón a que la norma procesal establece que: “Después de memoriales escritos, no podrán formularse nuevos alegatos o presentarse nuevas pruebas documentales (...)”, por lo cual ese dictamen no debió ser admitido y transgredió el contenido de las reglas procesales acordadas por las partes.

Así el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo declaró fundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por GECELCA 3, y como consecuencia anuló el laudo arbitral internacional del 4 de diciembre de 2017. Todo con fundamento en la protección de la voluntad de las partes al acordar las normas procesales integradas al pacto arbitral.

El Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque presentó su salvamento de voto, en el que expuso que la sentencia habría transgredido la norma que consagra la causal d) del numeral 1) del artículo 108 de la Ley 1563 de 2012. En razón a que el juez de anulación no debió dar una aplicación “automática” de esta norma, sino que tenía que estudiar el objetivo y alcance del pacto realizado entre las partes y de la ley colombiana que regía ese negocio jurídico. Su posición fue fundamentada en la jurisprudencia internacional y en la Convención de Nueva York, en donde se exige que el desconocimiento de la norma procesal conlleve un perjuicio sustancial que deba protegerse. En este caso en criterio del Consejero, la Sala debió medir “si la prueba no practicada hubiera tenido incidencia en la decisión final” y como en este proceso no la tenía, no existió vulneración que justificara la anulación de este laudo internacional y en sus palabras cuestionó: “¿Tiene algún sentido anular un laudo, para que los árbitros decidan la controversia de nuevo en el mismo sentido?”

El documento completo se puede consultar aquí

Ilegalidad del uso de los criptoactivos en las actividades de mercadeo multinivel en Colombia

Oficio 220- 070651 del 23 de abril de 2020

Por: Paula Andrea Nieto Hernández

(semillero TechnoLawgic –derecho comercial y tecnología- Universidad del Rosario)

La Superintendencia de Sociedades profirió un concepto (Oficio 220- 070651 del 23 de abril de 2020) donde se pronunció sobre las transacciones efectuadas con criptomonedas por parte de vendedores independientes de las compañías multinivel. Al respecto estableció que (i) las aludidas compañías no pueden recibir de sus vendedores independientes criptomonedas como medio de pago por la venta de sus productos y que (ii) no es competencia de la Superintendencia de Sociedades establecer los eventos en que se configuraría la “captación ilegal de dineros del público” por parte de corporaciones con el esquema multinivel pues ello sólo puede realizarse por medio de una investigación administrativa.

Con respecto al empleo de criptoactivos como medio de pago por ventas en compañías multinivel, la Superintendencia señaló los riesgos que entraña transar con monedas virtuales en el mercado y los factores que impiden que estas tengan poder liberatorio ilimitado. En lo que concierne a los riesgos, se destaca el riesgo legal consistente en la falta de un ordenamiento jurídico que proteja adecuadamente a quienes participan en operaciones con criptoactivos. Incluso, de conformidad con la Ley 964 de 2005 estas no constituyen valor alguno y tampoco son parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano. Por tal motivo, no se puede endilgar responsabilidad al Estado por posibles inconvenientes en la ejecución de dichas operaciones. A esto debe sumarse el carácter

anónimo que ostentan las transacciones con criptoactivos, lo cual facilita la comisión de actividades ilícitas, captaciones no autorizadas de recursos, lavado de activos y financiación del terrorismo.

También, existen riesgos operativos, como el robo de billeteras digitales, situación que puede generar transacciones no autorizadas a las que no podría aplicar la figura de la reversión de pago.

Como consecuencia a la falta de regulación mencionada, ninguna persona está legalmente obligada a transar o a reconocer como medio de pago los criptoactivos y ello le faculta para cesar su aceptación en cualquier momento. De ocurrir este supuesto, no habría mecanismos para obligar al cumplimiento de las transacciones efectuadas. De esta manera se configura el riesgo de incumplimiento.

Con apoyo en los riesgos identificados, la Superintendencia concluye que si bien los criptoactivos en la práctica pueden tener la capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, estas carecen de los atributos de la moneda de curso legal y no son susceptibles de ser considerados como dinero. Dentro de estos atributos se encuentra la convención social que debe existir sobre su calidad de activo representativo de obligación del emisor (Banco central), aspecto que no puede reputarse de

los criptoactivos al ser emitidos por desarrolladores privados y al no contar con el respaldo Estado, toda vez que no forman parte de un sistema centralizado, controlado y vigilado.



Por todo lo anterior, las compañías multinivel que (i) se dedican a actividades organizadas de mercadeo, promoción, o venta, (ii) donde se incorporan sucesivamente personas naturales para la venta de determinados bienes o servicios de manera coordinada y (iii) con miras a la obtención de pagos por las ventas realizadas o ganancias por descuentos sobre el precio, no pueden recibir de sus vendedores independientes criptomonedas como medio de pago.

Por último, con relación a la falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades para determinar los eventos en que se configuraría la “captación ilegal de dineros del público” por parte de corporaciones con el esquema multinivel, se estableció que ello sólo puede realizarse por medio de una investigación administrativa en virtud de la cual se pueda determinar si la conducta ejecutada por la sociedad se corresponde a una o varias actividades relacionadas en el Decreto 1981 de 1988, y si procede la adopción de las medidas contenidas en el Decreto 4334 de 2008.



EVENTOS DEL CAC

El 2 de junio de 2020, se llevó a cabo la tertulia "La firma como expresión del consentimiento. Aspectos probatorios y debates en un entorno digital". La tertulia contó con la participación de maravillosos conferencistas, colegiados del CAC.



LA FIRMA COMO EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO

ASPECTOS PROBATORIOS Y DEBATES EN UN ENTORNO
DIGITAL

Nicolás Torres Lara

Abogado de la Universidad
Sergio Arboleda
Socio de NER Servicios
empresariales y jurídicos S.A.S
Miembro del CAC

Ulises Canosa

Abogado de la Universidad Libre
Secretario General del Instituto
Colombiano de Derecho Procesal
Miembro de la Comisión Redactora del
Código General del Proceso.

Juan Pablo Giraldo Puerta

Abogado de la Universidad
Javeriana
Socio de Escudero Giraldo &
Asociados S.A.S.
Miembro del CAC

Director académico:

Édgar Iván León Robayo

Abogado de la Universidad del Rosario
Doctor en Derecho de la Universidad Alfonso X El Sabio (España)
Profesor de la Universidad Sergio Arboleda
Exvicepresidente del CAC

MARTES 2 DE JUNIO DE 2020, 5:00 P.M.-7:00 P.M.

Trasmisión mediante **facebook Live**

<https://www.facebook.com/abogcomercialistas/>



Contacto: abogcom@gmail.com

La información sobre los eventos y actividades del **Colegio de Abogados
Comercialistas** puede consultarse en: <https://www.abogcom.org.co/>

